



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YANETH MUÑOZ CABALLERO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR Y  
OLGA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00020-00

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal a la señora OMAIRA CUELLAR QUINTERO en calidad de litisconsorte necesario dentro de este proceso, en la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante, requiérasele nuevamente para que aporte una nueva dirección que permita lograr la notificación, o en su defecto solicite su notificación por emplazamiento.

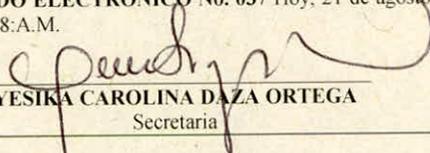
En el mismo sentido requiérase a los apoderados de las entidades demandas, a fin de que verifiquen en la base de datos de las entidades que representan, si reposa alguna dirección de residencia de la señora OMAIRA CUELLAR QUINTERO, que permita lograr la notificación personal de la presente demanda.

Término máximo para responder diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 21 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALELDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YESID ANTONIO CASTRO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE  
CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00398-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Secretaria Administrativa del COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR, en el oficio No. CMC-013-2019 del 30 de julio de 2019 (fls.390-391) donde informa que "... el Dictamen Pericial se encuentra terminado y firmado; sin embargo, no hemos sido notificados del pago de los \$3.000.000 de saldo, como lo determinó el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (\$2.000.000 del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ CESAR y \$1.000.000 Poderdantes del Doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA). Para efectos de la cancelación, por favor realizar consignación a la Cuenta Corriente 52368416650 Cuenta Corriente de Bancolombia, enviando previamente soporte de consignación al correo [colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com](mailto:colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com). La historia clínica que aportaron para el estudio del caso, el Dictamen Pericial firmado por el Perito y Presidente del Colegio Médico y hoja de vida del Perito, se encuentran listas para ser enviadas inmediatamente sea confirmado el pago del saldo"; se pone en conocimiento de las partes dicha respuesta, a fin de que procedan al pago de los honorarios requeridos por la citada institución médica a la cuenta bancaria allí referida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Término para pronunciarse: cinco (05) días.

Finalmente, se le advierte a la parte demandante y demandada E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), que el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida, ocasionará que se les imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

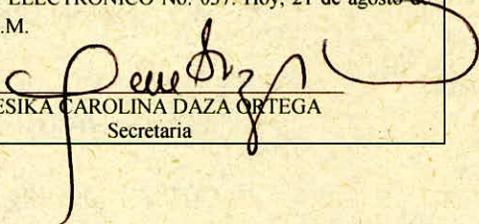
J8/JCA/apv

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. (...) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.

  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALELDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: CONSORCIO B.G.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00238-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante y demandada en oficios presentados el día 16 de julio de 2019 (fls. 813 y 814), a través de los cuales se oponen a la tasación de honorarios efectuada por la Sociedad de Ingenieros del Cesar<sup>1</sup>, quien informó que el valor de la realización del dictamen pericial a ellos encomendado, corresponde al 1.75 % de la cuantía del proceso, es decir la suma de (\$13.198.412); Se conmina a la referida entidad, para que replantee la propuesta presentada, a fin de que formulen una nueva respecto del valor total de honorarios a cobrar para la práctica de la prueba pericial, la cual deberá ceñirse a la normatividad legal aplicable, según observaciones efectuadas en correo electrónico y vía llamada telefónica que se le realizara a la mencionada Sociedad de Ingenieros el día 9 de agosto de 2019, donde se le puso de presente que:

*"Doctor Nancio Galván, atendiendo a su solicitud, le informo que mediante Acuerdo 1518 de 2002 "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia" emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el 1852 de 2003, artículo 6º, numeral 6.1.6, se establecieron las tarifas legamente autorizadas para la fijación de los honorarios de los peritos y/o Auxiliares de la justicia que prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial. Dicha norma establece:*

**"6.1.6. "Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo".**

*Adjunto, le envié copia de los referidos acuerdos donde se advierte lo antes manifestado. Finalmente, le agradezco allegar a más tardar el lunes 12 de agosto del presente año, la fijación final de los honorarios para la realización del dictamen pericial que le fue encomendado, a fin de darle impulso procesal al expediente".*

Termino máximo para responder, cinco (5) días. Así mismo, se advierte que de no procederse en la forma indicada y en el término establecido, se procederá a dar apertura al incidente correspondiente, para imponer la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

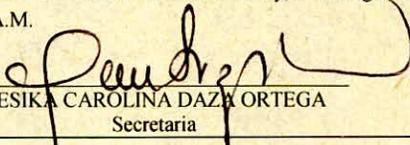
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.

  
\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALELDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YEISSON PÁEZ RUIZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00345-00.

Advierte el Despacho que persiste la ausencia de respuesta por parte del Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, respecto de la remisión del resultado de la valoración practicada el día 7 de diciembre de 2017 al señor YEISSON PÁEZ RUIZ por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, pese a la sanción con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fuere a impuesta través de providencia de fecha 10 de junio de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio adelantado por la renuencia a suministrar dicha información.

Por lo anterior, el Despacho previo a decidir sobre la apertura de un nuevo incidente sancionatorio en contra del mencionado funcionario, adoptará como medida conducente para impedir la dilación de la orden judicial referida en esta providencia, la CONMINACIÓN al Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, para que se sirva proceder a dar cumplimiento inmediato a la orden impartida en providencia de 22 de octubre de 2018<sup>1</sup> a la que se hizo mención en párrafo anterior, so pena de imponer nueva sanción en su contra, en los términos del art. 44 del C.G.P., o en caso de haber dado cumplimiento, remita al Despacho en el término de la distancia las pruebas del acatamiento a la referida orden judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

<sup>1</sup> Fls.216-217.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de 2019

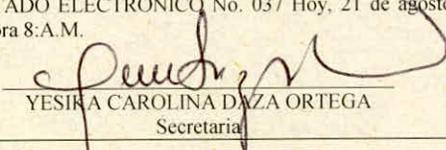
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO Y  
OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00522-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en este proceso<sup>1</sup>, respecto de las valoraciones por Otorrinolaringología y Dermatología, este Despacho lo CONMINA para que informe lo correspondiente a las citas médicas que tuvo el señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO el 11 de julio de 2019 con su correspondiente control a los 20 días y la del día 27 de julio de 2019. Termino máximo para responder (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 21 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Folio 326.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: EMMANUEL BALMIRO PEREZ THERAN y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00281-00.

Teniendo en cuenta que el MY (R) CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar -EPAMSCASVAL<sup>1</sup>, no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de rendir un informe acerca de los hechos en que el señor EMANUEL BALMIRO PEREZ THERAN, identificado con la C.C. No. 72.263.496, quien estuvo recluido en ese establecimiento penitenciario, resultó lesionado en su oído derecho, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

<sup>1</sup> <http://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-norte/epams-valledupar>

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia de pruebas celebrada en el presente asunto el día 25 de abril de 2019, el Despacho ordenó requerir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar -EPAMSCASVAL, a fin de que rindiera un informe acerca de los hechos en que el señor EMANUEL BALMIRO PEREZ THERAN, identificado con la C.C. No. 72.263.496, quien estuvo recluido en ese establecimiento penitenciario, resultó lesionado en su oído derecho. Lo anterior, en virtud de lo manifestado en la mencionada audiencia, en la cual se indicó lo que al tenor de la letra dice:

*“...En el mismo oficio de respuesta el Establecimiento en cabeza de su Director, respecto a la solicitud probatoria encaminada a obtener un informe de los hechos donde resultó herido del oído derecho el señor PÉREZ THERAN, la mencionada autoridad manifiesta textualmente lo siguiente:*

*“Cabe señalar que la información solicitada por su despacho donde requiere rendir informe de unos hechos donde resultó herido del oído derecho el señor PEREZ THERAN, no es posible y viable cumplir con lo solicitado ya que además que su jurisdicción NO menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde sucedieron los hechos así mismo no contamos con la historia clínica del mencionado afectado para constatar los registros médicos, (...)”*

*La anterior manifestación no es de recibo para este Despacho, ya que como puede comprobarse con la documentación obrante a folio 116, por Secretaría del Despacho y a través de correo electrónico dirigido a la dirección [juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co) de fecha 26 de febrero de 2019, se remitió archivo correspondiente a la demanda instaurada en el presente asunto, advirtiendo allí mismo que a folios 2 y 3 de la misma se encontraban determinadas las supuestas circunstancias en las que resultó lesionado el actor. Tampoco se entiende de qué manera la ausencia o inexistencia de la historia clínica que argumentan en la respuesta, devenga en obstáculo o impedimento para cumplir con la prueba solicitada, en la medida que dicha prueba, lejos de pretender concepto o información técnica o médica alguna sobre la lesión sufrida por el actor, se encamina a obtener la versión de lo acontecido por parte del INPEC como parte demandada, en relación con el suceso que según el libelista tuvo lugar en instalaciones del Establecimiento Carcelario el día 2 de marzo de 2015, y en el que - afirma - producto de una riña entre internos un guardia “realizó un disparo con pipeta de gas y este golpea la pared y estalla cerca del oído derecho del señor EMANUEL BALMIRO PEREZ THERAN.”.*

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 1089 del 28 de mayo de 2019 (fl.136), dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día, otorgándole un término máximo de diez (10) días para responder; pese a esto la entidad no se pronunció, por lo que mediante Oficio No. 1193 del 17 de junio de 2019, se reiteró por segunda vez la orden impartida, el cual fue enviado al correo electrónico de la entidad como consta a folio 210, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a pesar de lo cual, el EPAMSCASVAL continuo guardando silencio.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado el informe requerido, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar de enviar el informe requerido, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuesta en precedencia.

Por otra parte, vista la prueba documental allegada visible a folios 139-192, 193-209 y 210-221 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la

notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Finalmente, reconócese personería al doctor JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visible a folio 135 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el MY (R) CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar –EPAMSCASVAL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al MY (R) CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar –EPAMSCASVAL, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios No. 1089 del 28 de mayo de 2019 y No. 1193 del 17 de junio de 2019, para lo cual se le concede al MY (R) CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - EPAMSCASVAL, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: De la prueba documental allegada visible a folios 139-192, 193-209 y 210-221 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

QUINTO: Reconócese personería al doctor JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visible a folio 135 del expediente

Notifíquese y cúmplase.

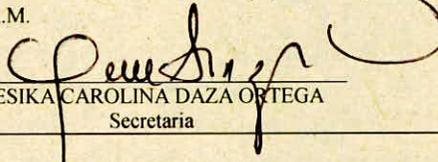


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.

  
\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDIS JOSÉ OÑATE FERNÁNDEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00292-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 16 de julio de 2019<sup>1</sup>, en contra del señor LUIS CARLOS MATUTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 6 de noviembre de 2018<sup>2</sup> y reiterada en audiencia de pruebas del 14 de febrero de 2019<sup>3</sup>.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 1 de agosto de 2019 (fls.164 a 165), el señor LUIS CARLOS MATUTE, allegó al proceso la información requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del señor LUIS CARLOS MATUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al señor LUIS CARLOS MATUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al señor LUIS CARLOS MATUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

<sup>1</sup> Folios 161 - 162.

<sup>2</sup> Folios 99 - 100.

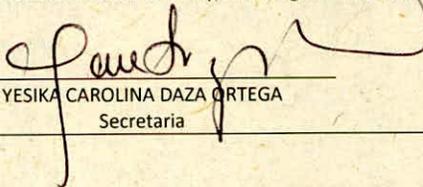
<sup>3</sup> Folios 115 - 116.

TERCERO: La prueba documental que obra en el expediente a folios 164 a 165 se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 21 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: IGNACIO RODRIGUEZ VARGAS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00335-00

Procede el despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 25 de junio de 2019<sup>1</sup>, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, se dio apertura a un proceso sancionatorio en contra del Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, por considerar que no había atendido en debida forma los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de informar si esa entidad había dado respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, trasladado a dicha entidad mediante oficio N° OFI15-57989 del 22 de julio de 2015, proveniente de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, tomando como base de liquidación la asignación básica, establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

No obstante lo anterior, revisado el expediente observa el Despacho que la omisión que se le endilga, no está en cabeza de la dependencia que preside, toda vez que por un error involuntario se presentó una confusión entre la Dirección de Prestaciones Sociales y la Dirección de Personal, ambas del Ejército Nacional, dependencia esta última, que es la que tiene la carga de la prueba en el asunto de la referencia, razón por la cual el despacho reparará el error cometido.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 25 de junio de 2019 dentro de este asunto, por medio del cual se dio apertura al proceso sancionatorio en contra del Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Dejar sin efectos el auto de fecha 25 de junio de 2019, por medio del cual se dio apertura a un proceso sancionatorio en contra del Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

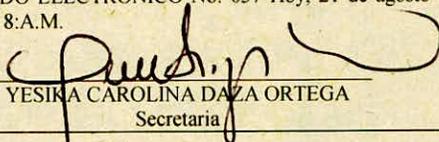
J8/JCA/jmr

<sup>1</sup> Folios 89-91



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 21 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.

  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: IGNACIO RODRIGUEZ VARGAS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00335-00

Teniendo en cuenta que el Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional<sup>1</sup>, no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de informar si esa entidad ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, trasladado a dicha entidad mediante oficio N° OFI15-57989 del 22 de julio de 2015, proveniente de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, tomando como base de liquidación la asignación básica, establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren

<sup>1</sup> [https://www.coper.mil.co/comando\\_personal/direcciones/diper/perfil\\_director&download=Y](https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones/diper/perfil_director&download=Y)

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

*satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 16 de enero de 2019 (fls.59 - 60), se ordenó oficiar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a fin de que se sirviera informar si esa entidad había dado respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, a través del cual el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, tomando como base de liquidación la asignación básica, establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, así mismo, se les requirió para que informaran acerca de la existencia de acto administrativo alguno a través del cual se hubiera reajustado la pensión de invalidez del actor, en cumplimiento de la sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 25 de agosto de 2016.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0226 del 11 de febrero de 2019<sup>3</sup>, reiterado mediante oficio No. 0436 del 26 de febrero de 2019<sup>4</sup>, dirigidos a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, recibiendo por correo electrónico copia del oficio N° OFI15-57989 del 22 de julio de 2015<sup>5</sup>, a través del cual se traslada por competencia la petición de fecha 19 de junio de 2015 con la que el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez.

Por lo anterior, en audiencia de pruebas de fecha 3 de abril de 2019 (fl.70-71), se ordenó A) oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que informara si esa entidad dio respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2015, trasladado a dicha entidad mediante oficio N° OFI15-57989 del 22 de julio de 2015, proveniente de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual el señor IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS por intermedio de apoderado solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, en cumplimiento de lo anterior se libró el oficio No. 0774<sup>6</sup> del 10 de abril de 2019, en vista que no hubo pronunciamiento, por Secretaría, mediante oficio No. 0930<sup>7</sup> del 7 de mayo de 2019, se requirió nuevamente a la entidad para que aportara la documentación solicitada, pero esta continuó guardando silencio.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército

<sup>3</sup> Folio 64.

<sup>4</sup> Folio 65.

<sup>5</sup> Folio 69.

<sup>6</sup> Folio 75.

<sup>7</sup> Folio 78.

Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

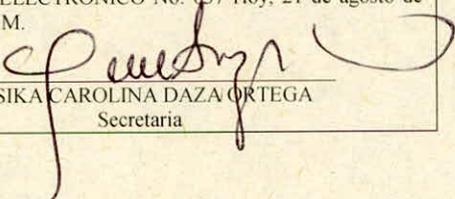
SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional, para que presenten un informe en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. 0774 del 10 de abril de 2019 y el No. 0930 del 7 de mayo de 2019, para lo cual se le concede al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 21 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: HUBER DEIBIS DOMINGUEZ CUELLO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00409-00

Vista la prueba documental que obra en el expediente (fls. 136 a 139 y 139 a 142) este Despacho ordena su incorporación al mismo, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 21 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de 2019

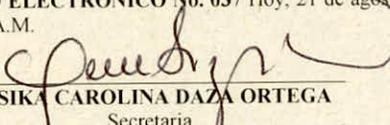
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS.  
DEMANDANTE: AUGUSTO ENRIQUE OROZCO SANCHEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00081-00

Teniendo en cuenta que el apoderado del Municipio de Valledupar ha guardado silencio frente a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de mayo de 2019 (fl.491), por Secretaría requiérasele para que en un término máximo de (15) días, aporte las expensas necesarias en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para la expedición de las copias del expediente que solicito como prueba, advirtiendo que de no proceder de conformidad, se entenderá desistida la prueba en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 21 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

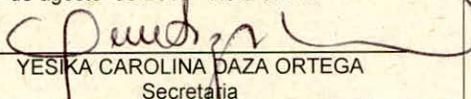
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00105-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este juzgado el 15 de julio de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 10 de septiembre de 2019, a las 02:00 de la tarde. Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA-SORCAFÉ LTDA.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

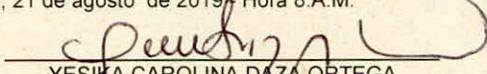
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00217-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este juzgado el 29 de julio de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 10 de septiembre de 2019, a las 02:15 de la tarde. Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SERPA FUENTES.  
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00235-00.

Señálese el día veintiuno (21) de enero de 2020 a las 02:45 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ JORGE MOLINA MORALES, como apoderado principal de la Defensoría del Pueblo, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

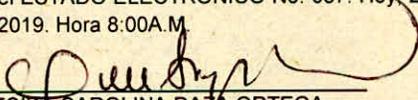
J8/JCA/mdp

<sup>1</sup> Fl. 157.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019. Hora 8:00A.M.

  
\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: TITO JACOB BRACHO TOVAR Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00256-00.

Señálese el día veintiuno (21) de enero de 2020 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

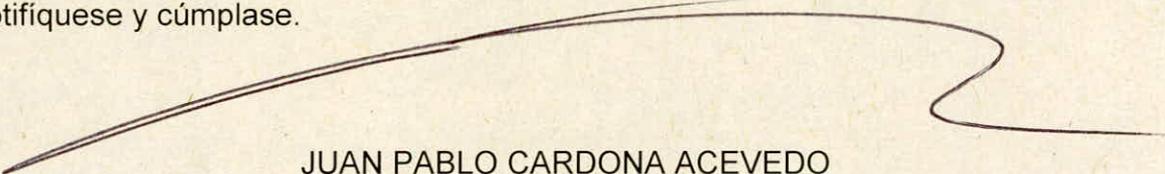
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a las Doctoras EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación, y a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada principal de la Rama Judicial en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.<sup>1</sup>

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

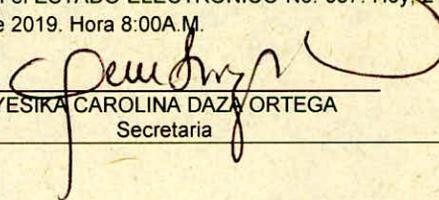
J8/JCA/mdp

<sup>1</sup> Fl. 124 y 138.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019. Hora 8:00A.M.

  
\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE.  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00461-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

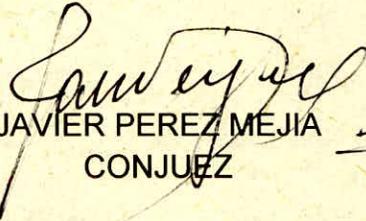
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

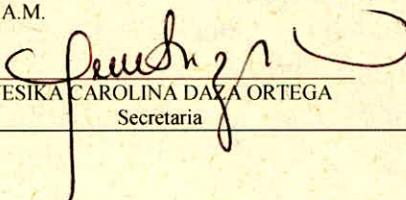
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) NEVARDO TRILLOS SALAZAR como apoderada judicial de ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

  
JAVIER PEREZ MEJIA  
CONJUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 21 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00548-00.

Señálese el día primero (01) de noviembre de 2019 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

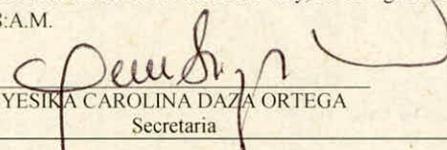
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.  
DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMENEZ MULFORD.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00038-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la excusa presentada por la doctora ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, en su condición de Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho judicial, por la inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 6 de agosto de 2019 (fl.93), dentro del presente asunto.

Sea lo primero indicar que para efectos de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la Ley 472 de 1998 únicamente previó que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes, constituía causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (Art. 25).

En el caso concreto, se tiene que el día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, dejándose constancia que a la misma no compareció el Agente del Ministerio Público, ni tampoco la vocería judicial de la parte demandada.

Revisado el expediente, se observa que la doctora ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, en su condición de Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, el día 13 de agosto de 2018 (fls.96-98), presentó excusa justificando la inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 6 de agosto de 2019, manifestando que el día de realización de dicha audiencia se encontraba incapacitada, anexando con ello, copia de la incapacidad médica y epicrisis, documentos con los cuales se acredita su afirmación.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que la inasistencia de la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales, sino por problemas de salud, entonces dentro del marco de la razonabilidad dicha justificación resulta plenamente válida, por lo que se acepta la excusa presentada por la Agente del Ministerio Público, máxime cuando su presentación y acreditación fue dentro del término señalado en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

No ocurre lo mismo frente al vocero judicial de la parte demandada, toda vez que a la fecha de adopción de la presente decisión, el Municipio de Valledupar no presentó excusa alguna por su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente asunto el 6 de agosto de 2019. En consecuencia, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 27 inciso 2º de la Ley 472 de 1998.

<sup>1</sup> *Aplicable por expresa disposición del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que dispuso "En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza ya la finalidad de tales acciones."*

Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció en el sentido de señalar que cuando las autoridades públicas no asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento se deberá dar traslado a la autoridad disciplinaria competente. Al respecto se dijo:

"En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la inasistencia a la citada audiencia por parte de los funcionarios públicos competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. En este caso, deberá darse traslado de las actuaciones pertinentes a la autoridad disciplinaria que sea competente, para que adelante las investigaciones de rigor.

*En segundo término, tratándose de la parte actora, su inasistencia injustificada a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, da lugar a que el juez le imponga las sanciones de ley.*

*Esta Sala en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup> ha puesto de presente que la inasistencia del actor popular a la audiencia de pacto de cumplimiento obliga al a quo a imponerle las sanciones previstas en la Ley. Ha dicho la Sala: (...)*

Ahora bien, la Sala instará al Tribunal para que en adelante, cuando ello ocurra, imponga las sanciones previstas en la ley. Así mismo, deberá dar traslado de las piezas procesales pertinentes a la autoridad disciplinaria competente, en caso de que la inasistencia a la citada audiencia sea de las autoridades públicas.<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la decisión del juez de poner en conocimiento de la autoridad competente la posible comisión de una falta disciplinaria, obedece al cumplimiento del deber de todo funcionario público de denunciar los delitos, contravenciones y faltas de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley (artículo 34, numeral 24, de la Ley 734 de 2002)<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la doctora ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, en su condición de Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, ante la inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente asunto el 6 de agosto de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación, ante la inasistencia del Municipio de Valledupar a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente asunto, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 27 inciso 2º de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2007; Expedientes acumulados 2004-0143 y 2004-0585; Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Vellilla Moreno.

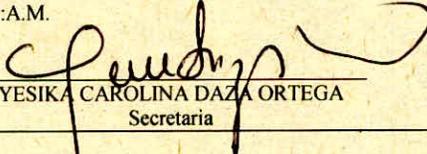
<sup>3</sup> Sentencia del 13 de mayo de 2010. M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rad. Núm. 25000-23-24-000-2004-01090-01(AP) Actor: ROBERTO RAMIREZ ROJAS.

<sup>4</sup> Sentencia del 18 de abril de 2013. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2010 00672 01. Actor: José Darío Ramírez Moreno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.

  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALELDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: LEYDA LEONOR BARROS Y OTROS.

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00176-00.

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que el titular del Despacho se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir este Juzgador en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser Juez de la República.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte del suscrito servidor judicial.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALELDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN MARTINEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00189-00.

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que el titular del Despacho se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir este Juzgador en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser Juez de la República.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte del suscrito servidor judicial.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 21 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria